

ANTEPROYECTO DE THOMAS CORWIN PARA UN TRATADO COMERCIAL EN 1861

Thomas SCHOONOVER
The University of Southwestern Louisiana

LOS HISTORIADORES de las relaciones entre México y Estados Unidos han reconocido la naturaleza crucial del año de 1861 tanto en la historia de cada uno de estos dos países cuanto en sus relaciones mutuas. Mientras los liberales destruían lo que restaba de las fuerzas conservadoras y se acercaban a la ciudad de México en el invierno de 1860 a 1861, los Estados Unidos se desintegraban por la secesión de los estados sureños. A mediados de 1861 ocurrió también la ruptura de las relaciones de México con España, Francia e Inglaterra, seguida de la intervención extranjera en diciembre. En mayo de ese mismo año Francia y la Gran Bretaña reconocieron la beligerancia de la Confederación, produciendo con ello gran preocupación al gobierno de Abraham Lincoln por la posible intervención extranjera en la guerra civil de los Estados Unidos o por el reconocimiento del enemigo. A principios de 1861, al iniciarse el periodo de crisis inmediato, los gobiernos de México y de los Estados Unidos analizaron la amenaza que se les cernía como parte de un problema mutuo: la intervención de los gobiernos del viejo mundo, aristocráticos, simpatizantes de la monarquía, conservadores y anti-republicanos. De este modo, la común creencia en la ideología y las instituciones liberales y republicanas desempeñó un importante papel en las primeras relaciones entre ambos países.¹

Los historiadores han señalado que, además de expresarse simpatía y apoyo, estos dos países negociaron dos tratados formales: un convenio postal y un tratado de extradición.

¹ Sobre las relaciones de México y los Estados Unidos en 1860, *vid.* SCHOONOVER, 1978. Véanse las explicaciones sobre siglas y referencias al final de este artículo.

También firmaron varios convenios (finalmente rechazados) sobre un posible empréstito de los Estados Unidos a México: los proyectos de tratado de empréstito Corwin-Doblado y Corwin-Zamacona. Asimismo, los historiadores se han percatado de algunos indicios en correspondencias privadas u oficiales que indican que, además, los Estados Unidos verdaderamente deseaban un tratado comercial. Thomas Corwin, ministro de los Estados Unidos en México, en el discurso que pronunció en su recepción oficial ante Benito Juárez, habló de mejorar las relaciones comerciales. A mediados de 1861 Matías Romero, ministro mexicano en los Estados Unidos, informó a su gobierno de una conversación que sostuvo con un individuo que alegaba saber algo de un propuesto convenio comercial pormenorizado sobre las relaciones comerciales mexicano-norteamericanas.² Mis investigaciones anteriores en varios archivos oficiales de la ciudad de México y en los *National Archives* de Washington no lograron sacar a la luz ningún tratado. Sin embargo, hace poco, al buscar entre los documentos de Edward Lee Plumb en la *Library of Congress*, encontré un borrador del tratado comercial que evidentemente Corwin había escrito a fines de 1861.

Plumb, hombre de negocios e inversionista en México desde principios de la década de 1850, trabajaba de vez en cuando para el Departamento de Estado. Más tarde fue secretario de la legación, y encargado de negocios al final de la intervención francesa. Durante 1861 y 1862 hizo de mensajero y, en varias ocasiones, desempeñó algunos trabajos de oficina, lo que pudiera explicar por qué entre sus papeles se encontraba una copia del anteproyecto del tratado. Este anteproyecto reveló la tendencia creciente de los Estados Unidos a buscar lazos comerciales o de inversión con Latinoamérica, más que la adquisición de territorio. Esto proviene de una época de transición en que ambas alternativas se consideraban frecuentemente, aunque por lo común el camino que se seguía era el comercial.

Estando México amenazado de invasión extranjera, y los Estados Unidos absortos en recuperarse de la desastrosa ba-

² Matías Romero al ministro de Relaciones Exteriores (Washington, 8 jun. 1861), en AHSRE, exp. H/323(73;72)/77, 24-23-40. Hay que señalar que Edward Lee Plumb, entre cuyos papeles se ha localizado la única copia del tratado comercial de Corwin, era amigo de Romero.

talla de Manassas, Thomas Corwin diseñó un tratado que incorporaba objetivos liberales, como por ejemplo garantías recíprocas de libertad religiosa y compromiso mutuo de oponerse al establecimiento de la esclavitud en México. Por supuesto, la lectura de este propuesto tratado comercial demuestra que los principales intereses de los Estados Unidos eran la adquisición de derechos de tránsito a través de México, el incremento del comercio norteamericano por medio de una reducción preferente de las tarifas mexicanas, la apertura del comercio costero, el establecimiento de bodegas, la estipulación de sanciones, y otras concesiones menores de comercio.

Aunque el anteproyecto no emplea las palabras "préstamo" o "empréstito", ni especifica ningún método de pago, el hecho de que toda la correspondencia de Corwin perteneciente a esa época mencione negociaciones de préstamo, más el que el artículo 14 exigiera que México no gravara sus tierras nacionales no reclamadas (la garantía de préstamo que se mencionó más a menudo en los posteriores tratados de empréstito de Corwin), sugiere claramente que un convenio de préstamo subordinado estaba en consideración por separado. Puesto que México ofrecería colateralmente sus tierras públicas como garantía de préstamo y de otras concesiones, también convenía en no poner nada de sus dominios públicos a la disposición de ninguna potencia extranjera. A cambio de estas concesiones los Estados Unidos ofrecerían diez millones de dólares. De esta cantidad, dos millones se retendrían como pago de reclamaciones norteamericanas hacia México. De manera muy obvia, el tratado habría tenido como resultado una mayor influencia de los ciudadanos de los Estados Unidos en la economía mexicana, y México se habría beneficiado con una mayor protección contra la seria amenaza exterior. El tratado no le habría ofrecido a México mucha protección contra el expansionismo económico de los Estados Unidos. Sin embargo, bien puede haber sido esa la intención. Cuanto mayor la participación económica de los Estados Unidos en México, menor la posibilidad de que el "Coloso del Norte" hubiera tolerado otra intervención extranjera en ese país.

Desde su llegada Corwin había notado el triste estado de las condiciones financieras de México, de modo que estaba pronto a sugerir que se diese ayuda financiera a México incluso antes de que el gobierno mexicano suspendiera los pagos a la deuda extranjera. En sus primeros despachos al

Departamento de Estado sobre un préstamo a México, Corwin sugirió dos caminos como posibles compensaciones a los Estados Unidos. Primero, sugirió que se anexara la Baja California, debido a su valor para el comercio de los Estados Unidos por el Pacífico. Segundo, creía que las tarifas mexicanas podrían revisarse para imponer a los Estados Unidos derechos menores en un cincuenta por ciento a los impuestos a cualesquiera otras potencias comerciales competidoras.³ Los dos tratados de préstamo existentes —el Zamacona-Corwin y el Doblado-Corwin— se basaban en la primera de las alternativas sugeridas por Corwin, es decir, en un préstamo a cambio de la posible adquisición de territorio mexicano. ¿Por qué no habría Corwin de intentar la segunda alternativa, un convenio comercial? Más todavía: otras fuentes confirman que en los círculos más altos de Washington se deseaba llegar a un tratado comercial.

En efecto, en el gabinete de Lincoln y en el Congreso había varios partidarios de crear lazos comerciales mayores. Aunque en las reuniones de gabinete Seward había aceptado con cierta renuencia la idea de que la adquisición de la Baja California u otro territorio mexicano podía servir de compensación por el adelanto de ayuda a México, lo había hecho sólo después de que se vio que los confederados trataban de comprar o conquistar la Baja California y otras zonas del norte de México.⁴ La postura de Seward sobre la expansión era clara. Los Estados Unidos debían evitar propósitos agresivos a propósito del territorio mexicano y procurar fuertes lazos comerciales y de inversión con ese país. Entonces, a su debido tiempo, México giraría en la órbita de los Estados Unidos.⁵ El general Montgomery Blair, director de correos, argumentaba que la ayuda en forma de préstamo debía concederse a cambio de privilegios comerciales, no de territorio.⁶

³ Thomas Corwin a William H. Seward, secretario de Estado (México, 29 mayo y 29 jun. 1861), en NA, RG 59, Despachos diplomáticos, México, vol. 28 (Microfilm num. 97/roll 29).

⁴ WHELAN, 1959, pp. 65-66; Seward a Corwin (Washington, 3 jun. 1861), en NA, RG 59, Instrucciones diplomáticas, México, vol. 17 (Microfilm num. 77/roll 113).

⁵ WHELAN, 1959, pp. 5-6, 143-144; DAVIDS, 1947, pp. 140-141; RIPPY, 1926, p. 277 y capítulo xvii, "Penetración en el Pacífico".

⁶ Romero al ministro de Relaciones Exteriores (Washington, 17 jul. 1861), en AHSRE, exp. H/110 (73:0)/1, F., 112; en JUÁREZ, 1964-1970, iv, p. 592.

Charles Sumner, poderoso jefe del comité de relaciones exteriores del Senado también prefería las ventajas comerciales a un nuevo territorio. En febrero de 1862 Sumner planeó algunas enmiendas al propuesto tratado de préstamo Corwin-Zamacona, las cuales habrían reducido el préstamo a cuatro millones de dólares. Dos millones deberían pagarse directa e inmediatamente a México; los otros dos millones serían utilizados para pagar reclamaciones de los ciudadanos norteamericanos contra México. Sin embargo, lo más interesante en lo que concierne a las enmiendas de Sumner al anteproyecto, era la inclusión de una larga lista de artículos libres de impuestos, que comprendía materia prima mexicana que entrara a los Estados Unidos y artículos agrícolas y manufacturados de los Estados Unidos que entraran a México. Sumner justificaba el préstamo a México como compensación por los ingresos perdidos en las importaciones de los Estados Unidos. Dado que el comité de relaciones exteriores del Senado no dejó ningún registro de estas reuniones ejecutivas, no se sabe si Sumner llegó a presentar estas enmiendas a sus colegas. Sin embargo, dejó a Lincoln una copia para que la considerara.⁷

Así como es posible demostrar que existía entre la gente influyente de los Estados Unidos considerable interés en apoyar las concesiones de ventajas comerciales a cambio de un préstamo, también es posible sugerir que los principales intereses mexicanos deseaban la concesión de dichos privilegios como precio del empréstito de los Estados Unidos. *El Siglo Diez y Nueve*, periódico oficial del gobierno de Juárez, pedía que los tratados de empréstito propuestos a fines de 1861 y principios de 1862 comprendieran concesiones comerciales mexicanas y el permiso para que las tropas de los Estados Unidos pasaran por el suelo mexicano como alicientes para asegurar el deseado préstamo de los Estados Unidos.⁸

Aunque naturalmente Romero no conocía el tratado específico que Corwin estaba bosquejando, una conversación a principios de 1862 entre el ministro mexicano y el general Montgomery Blair, director de correos, revelaba la prontitud del gobierno liberal para considerar relaciones más estrechas y mejores con los Estados Unidos:

⁷ Enmiendas de Sumner al proyecto de tratado mexicano (feb. 1862?), en LC, *Abraham Lincoln Papers*, roll 1.

⁸ *El Siglo Diez y Nueve* (9 mar. 1862), pp. 2-3; (14 mar. 1862), p. 4; (15 mayo 1862), p. 4.

...Que el gobierno y el pueblo de México esperaban que la presente administración, que tiene una política más elevada que la seguida hasta aquí, de adquirir nuestro territorio aun por los medios más reprobados con el solo objeto de introducir en él la esclavitud, no entretendría ni por un momento tales proyectos. Le dije que los Estados Unidos podrán sacar más provecho de México como nación independiente con sus límites actuales que si lo tuvieran dentro de la Unión y formando parte integrante de su territorio, pues que entonces la falta de homogeneidad de la población, que ha sido la causa de la presente guerra civil, sería mayor y habría por lo mismo más dificultades de conservar la unión. Ilustré este concepto con el ejemplo de los mismos Estados Unidos, que después de su independencia han producido a Inglaterra cien veces más de lo que le producían cuando le estaban sujetos. "Podemos celebrar", añadí, "arreglos comerciales, en virtud de los que los estados manufactureros del Norte adquieran en México el mercado que han perdido en el Sur, y del que hasta hoy han estado privados por el celo y desconfianza con que era natural que México viera a este país. Como nuestras tendencias e intereses políticos son idénticos, podemos hacer otros arreglos igualmente satisfactorios, de los que resultará que los Estados Unidos sacarán de México todas las ventajas que si se le anexara a la Unión americana y no sufrirían ninguno de los inconvenientes que de tal medida nacerían".⁹

Aparentemente otros líderes liberales de primer orden, como Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada, Porfirio Díaz, y Juan Navarro, cónsul de México en Nueva York, compartían el mismo punto de vista que Matías Romero había expresado sobre la posible penetración de capital de los Estados Unidos en México. Los liberales deseaban lazos económicos más estrechos con la Unión no sólo para socavar la intervención francesa, sino sobre todo porque verdaderamente creían que la mayor esperanza para el progreso material de su país estaba en la adopción de un curso similar al propuesto por el partido republicano.¹⁰

⁹ Romero al ministro de Relaciones Exteriores (1º feb. 1862), en *Correspondencia*, 1870-1892, n, pp. 32-34.

¹⁰ *Vid.* SCHOONOVER, 1978, cap. ix, especialmente pp. 252-257; SINKIN, 1972.

Más todavía, después de seis meses de contacto con funcionarios políticos y hombres de negocios mexicanos, Corwin estaba convencido de que el gobierno liberal bien podía aceptar dichos convenios comercial y de empréstito. Por esta razón, si no por alguna otra, el anteproyecto del tratado posee interés para el historiador de las relaciones mexicano-norteamericanas. Dado el valor intrínseco del anteproyecto de tratado, dada su rareza (aparentemente sólo existe una copia), y el hecho de que ha pasado inadvertido por más de cien años, ha parecido de interés reproducir todo el texto, que presentamos a continuación.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y TRÁNSITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y LA REPÚBLICA MEXICANA ¹¹

Los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, animados por el sincero deseo de mejorar y consolidar las relaciones de amistad que tan felizmente subsisten ahora entre ambas repúblicas, y para asegurar la concordia, armonía y confianza mutua que debe existir entre pueblos de estados vecinos, así como para facilitar y ampliar el intercambio comercial entre ambos países, han resuelto celebrar un tratado especial de amistad, comercio y tránsito, y con este propósito han citado a sus respectivos plenipotenciarios, es decir:

El presidente de los Estados Unidos de América ha designado a Thomas Corwin, ciudadano de los Estados Unidos, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el gobierno de México; y el presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha designado a, quienes, habiéndose presentado mutuamente sus respectivos plenos poderes, y habiéndolos encontrado en regla, han convenido y determinado los siguientes artículos:

Artículo 1º: México solemnemente promete y se obliga a mantener absoluta e irrestricta la libertad de credo concedida a todos los hombres por sus leyes actuales conocidas como leyes de reforma, así como los derechos del hombre estipulados en la primera sección del título primero de su constitución presente, derechos que pueden aumentarse, pero nunca disminuirse, y los cuales serán privilegio de los ciudadanos de los Estados Unidos de América que se encuen-

¹¹ Anteproyecto de un "Tratado de amistad, comercio y tránsito entre los Estados Unidos y la República Mexicana" (s.p., 1861?), en LC, *Edward Lee Plumb Papers*, vol. 5.

tren en México del mismo modo que lo son de los ciudadanos mexicanos.

Conforme a estas provisiones, los ciudadanos de los Estados Unidos podrán profesar su religión libremente, en público o en privado, en sus bogares o en las iglesias y lugares designados para la devoción pública. Las capillas o lugares para la devoción pública podrán ser comprados y conservados como propiedad de quienes puedan comprarlos, del mismo modo que cualquier propiedad común se compra y se conserva, exceptuando, sin embargo, a las comunidades y corporaciones religiosas, a quienes las presentes leyes mexicanas han prohibido completamente y para siempre la adquisición y conservación de la propiedad que fuere.

Los ciudadanos de los Estados Unidos en México tendrán los mismos derechos que los ciudadanos de México para adquirir, conservar y traspasar bienes inmuebles, personales o mixtos, y en ningún caso estarán sujetos a la imposición de gravámenes forzosos a sus propiedades, ni se les añadirán a éstas más impuestos, o impuestos más altos, ni licencias, importes o contribuciones, diferentes a los que se cargan a los ciudadanos de México y a sus propiedades.

Artículo 2º: Siempre que la seguridad y garantía de los ciudadanos de cualquiera de estas dos repúblicas esté amenazada en el territorio de la otra, cuando el gobierno legítimo y reconocido no sea capaz, por las causas que fueren, de proporcionar dicha seguridad y garantía, o de hacer que se ejecuten las estipulaciones de este tratado, dicho gobierno quedará obligado a buscar la ayuda del otro para mantener el orden, la seguridad y las estipulaciones de este tratado en el territorio de la república en la que los desórdenes y violaciones sucedieren, y en todos los casos los gastos serán pagados por la tesorería de la nación en cuyo territorio se haga necesaria la intervención; y si el desorden ocurriere en la frontera de ambas repúblicas, las autoridades más cercanas de éstas al lugar en que el desorden exista actuarán, de acuerdo y cooperadamente, para suprimir dicho desorden, y para el arresto y castigo de quienes hayan alterado la paz y seguridad de cualquiera de las repúblicas.

Artículo 3º: Los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos solemnemente se comprometen y entre sí se obligan a oponerse al establecimiento de la esclavitud en cualquier porción del territorio de la República de México: asimismo se comprometen a utilizar toda su influencia moral, u otros medios si a juicio de las mencionadas repúblicas éstos se justificaren por las circunstancias, para oponerse al establecimiento de instituciones contrarias a la voluntad de la mayoría del pueblo de cualquiera de estas dos repúblicas dentro de la misma, o a la intervención con este propósito de cualquier potencia extranjera en sus respectivos territorios.

Artículo 4º: Por este convenio, la República Mexicana cede a los Estados Unidos y a sus ciudadanos, a perpetuidad, el derecho de paso o tránsito a través del territorio de la República Mexicana, desde el puerto de Guaymas, en el Golfo de California, en el estado de Sonora, hasta el Rancho de Nogales o cualquier punto conveniente en la línea fronteriza entre la República de México y los Estados Unidos, cerca del grado ciento once de longitud oeste de Greenwich; y desde Guaymas, por el paso de Guadalupe, hasta El Paso, en el Río Grande, por cualquier vía de ferrocarril u otro camino de comunicación, natural o artificial, que ahora exista o que a partir de ahora se construya, para ser utilizado y disfrutado del mismo modo y en iguales términos por ambas repúblicas y por sus ciudadanos respectivos. Sin embargo, la República Mexicana se reserva el derecho de soberanía sobre el mismo.

Ni el gobierno de México ni sus autoridades locales levantarán ningún impuesto sobre los efectos y mercancías propiedad de los ciudadanos de los Estados Unidos que puedan pasar *bona fide* por los dichos tránsitos y que no estén destinados al consumo dentro de la República Mexicana: ni se impondrá ningún obstáculo o cuota a los ciudadanos de los Estados Unidos o a sus propiedades que pasen por los mismos más allá de los que puedan imponerse a los ciudadanos mexicanos y a sus propiedades, ni se requerirán permisos o pasaportes a los pasajeros en tránsito.

Artículo 5º: La República Mexicana concede a los Estados Unidos el simple tránsito de sus tropas, provisiones militares y municiones de guerra por los tránsitos o caminos de comunicación a los que se ha hecho referencia a este convenio desde la ciudad de Guaymas, en el Golfo de California, hasta el Rancho de Nogales o el punto conveniente en la línea fronteriza entre la República Mexicana y los Estados Unidos, cerca del grado ciento once de longitud oeste de Greenwich, y desde Guaymas por el paso de Guadalupe hasta El Paso, en el Río Grande, dándose de ello aviso inmediato a las autoridades locales de la República de México.

Asimismo, ambas repúblicas acuerdan que será estipulado expresamente con las compañías o empresas a quienes se conceda el acarreo o transporte por vía de ferrocarril u otros medios de comunicación por los citados tránsitos, que el precio por transportar las tropas, provisiones militares y municiones de guerra de ambas repúblicas será, a lo sumo, la mitad de la tasa ordinaria que paguen los pasajeros y mercancías que pasen por dichas vías de tránsito: quedando comprendido que si los beneficiarios de los privilegios ya concedidos o que en el futuro se concedan, sobre vías de ferrocarril u otros medios de transporte por dichas vías de tránsito, rehusaren recibir por la mitad del precio de transporte a las tropas, armas, provisiones militares y municiones de los Estados Unidos, el gobierno de este país no proporcionará la protección mencionada en el artículo 6, ni ninguna otra protección.

Artículo 6º: La República de México acuerda que si en cualquier momento se hiciere necesario el empleo de fuerzas militares para la seguridad y protección de personas y propiedades que pasen por cualquiera de las rutas ya mencionadas, utilizará la fuerza necesaria para este propósito: pero de no hacerlo, por la causa que fuere, el gobierno de los Estados Unidos, con el consentimiento o a petición del gobierno de México, de su ministro en Washington, o de las autoridades civiles o militares competentes y legales, puede emplear dicha fuerza para este propósito, y para ningún otro: y, cuando en opinión del gobierno de México cese la necesidad de esto, la fuerza mencionada será retirada inmediatamente.

Sin embargo, en el caso excepcional de peligro imprevisto o inminente para las vidas o propiedades de los ciudadanos de los Estados Unidos, las fuerzas de dicha república están autorizadas a actuar en su protección sin que se haya obtenido previamente el mencionado permiso, y las fuerzas citadas serán retiradas cuando cese la necesidad de su empleo.

Artículo 7º: En el término de dos meses a partir del intercambio de ratificaciones del presente tratado, la República Mexicana conviene en establecer en el puerto de Guaymas reglamentaciones tales que permitan que los efectos y mercancías pertenecientes a los ciudadanos de los Estados Unidos, y que lleguen en embarcaciones de los Estados Unidos, entren al país y sean almacenados, lo cual se hará libre de todo impuesto u obligación, salvo los cargos necesarios por carretaje y almacenamiento. Dichos efectos y mercancías podrán ser retirados posteriormente para su tránsito por las líneas de comunicación aquí establecidas, o para su embarque a cualquier puerto extranjero, libres de todo cargo u obligación.

Los efectos y mercancías mencionados podrán asimismo ser retirados de dichos almacenes para su embarque por la costa de México para su venta y consumo dentro del territorio de la República Mexicana sujetos a la tasa reducida de impuestos estipulada en este convenio, siempre que dichos efectos y mercancías sean producto o manufactura de los Estados Unidos.

Artículo 8º: En consideración de los convenios y obligaciones aquí estipulados por parte de los Estados Unidos, la República Mexicana conviene en admitir los barcos mercantes de los Estados Unidos en todos los puertos de la república, ya sea que éstos estén abiertos al tráfico foráneo o al costero, sobre las mismas bases que admite a los barcos mercantes de México, y sin sujetarlos a impuestos diferentes o más altos que los barcos mexicanos, y permitiéndoseles asimismo el acarreo o comercio costero entre dichos puertos igual que a las embarcaciones mexicanas.

Artículo 9º: En consideración a las anteriores estipulaciones, y como equivalente y compensación por los privilegios de almacenaje y tránsito concedidos por México para los efectos y mercancías de

los ciudadanos de los Estados Unidos, así como por abrir el tráfico costero de México a los buques de los Estados Unidos, los Estados Unidos de América convienen en pagar a la República de México la cantidad de cinco millones de dólares, de los cuales tres millones le serán pagados en pagos parciales mensuales de doscientos cincuenta mil dólares, comenzando inmediatamente después del intercambio de ratificaciones de este tratado, y pagaderos en la ciudad de Nueva York; y los dos millones restantes serán retenidos por el gobierno de los Estados Unidos para el pago de reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos al gobierno de México por daños ya infligidos a ellos y que se prueben con fundamento, de acuerdo con la ley y uso de las naciones y con los principios de equidad.

Dichas reclamaciones serán investigadas y determinadas por una comisión mixta que se establecerá de acuerdo con las citadas leyes, que con tal fin puedan decretar el Congreso de los Estados Unidos y el Congreso de México respectivamente, y los dos millones mencionados se aplicarán al pago de las reclamaciones así adjudicadas, en total si la cantidad retenida es suficiente, o prorrata si es insuficiente para pagar el total, y el resto de los dos millones de dólares, si lo hubiere después del pago de las reclamaciones probadas justas, será pagado a México por los Estados Unidos.

Artículo 10: Si cualesquiera privilegios similares son concedidos por México al término de los tránsitos antes mencionados, y en otros puertos de la República de México, o en el comercio de acarreo entre los mismos, tales concesiones o privilegios se harán sólo sobre las mismas condiciones de beneficios recíprocos u otras similares a las aquí estipuladas entre los Estados Unidos y México, y no serán concedidas sin el pago de una cantidad de dinero proporcional en cada caso como equivalente por las ventajas otorgadas por México.

Artículo 11: En consideración a la suma de diez millones de dólares que, por este tratado, se ha convenido que los Estados Unidos de América paguen a los Estados Unidos Mexicanos, estos últimos acuerdan hacer una rebaja del cincuenta por ciento sobre la tarifa establecida de importación y derechos adicionales en favor de efectos y mercancías producto o manufactura de los Estados Unidos de América importados a la República de México por los Estados Unidos de América a través de la frontera o en embarcaciones de los Estados Unidos o de México, así como una rebaja del cincuenta por ciento sobre la tarifa establecida de derechos de exportación en favor de exportaciones a los Estados Unidos a través de la frontera o en embarcaciones de los Estados Unidos o de México.

Esta reducción del cincuenta por ciento de los derechos establecidos en la tarifa general de aduanas marítimas y fronterizas, la cual tarifa será especificada en el siguiente artículo, tendrá vigencia por un plazo de cinco años a partir de la fecha del intercambio o ratificación del presente tratado, y durante este periodo México no

hará reducciones parecidas en favor de ninguna otra nación, excepto por una consideración monetaria proporcional basada en la cantidad de su comercio con México comparado con el de los Estados Unidos de América con México, el cual comercio se calculará sobre la base del comercio efectuado en los cinco años que preceden a esta fecha; pero se acuerda que al tratar con otras naciones México podrá recibir por tales compensaciones monetarias bonos de su deuda exterior, convenios o reclamaciones extranjeras reconocidas, a un valor equitativo al interés de tales deudas, y el tiempo de pago será debidamente tomado en consideración.

Y por el dicho periodo de cinco años la República de México se compromete solemnemente a mantener sin violación o alteración de ninguna clase la mencionada tarifa de aduanas marítimas y fronterizas, y a no conceder reducciones de la misma a individuo privado alguno, ni descuentos por los impuestos adelantados, ni permisos especiales de ninguna clase, sino a cumplir total y debidamente en todas las importaciones por igual con la reducción del cincuenta por ciento aquí estipulada y única exceptuada.

Artículo 12º: México se compromete a reformar su presente tarifa, fechada en México el 31 de enero de 1856, de acuerdo con las condiciones siguientes:

Primera: Conservar como base fija, por el término de cinco años a partir de la fecha del intercambio de ratificaciones del presente tratado, y no alterarla después sino con aviso previo de un año, los presentes derechos de tonelaje y cargos de puerto a barcos extranjeros según fija el artículo 3º de la mencionada tarifa; los actuales derechos de importación fijados por los artículos 7º y 8º de la dicha tarifa; los derechos adicionales ahora establecidos, que además de los derechos municipales suben a 65% sobre los derechos de importación; y la lista libre, como establecen los artículos 4º y 5º de dicha tarifa.

Segunda: La lista prohibida según el artículo 6º de dicha tarifa, que de acuerdo con la constitución no puede subsistir, se suprimirá en el plazo exacto de dos meses a partir de la fecha del intercambio de las ratificaciones del presente tratado, y los derechos impuestos a los artículos hasta hoy prohibidos no excederán del 25% de su valor total en el lugar o puerto de importación, de acuerdo con la cláusula segunda del artículo 8º de dicha tarifa.

Tercera: Los derechos de importación permanecerán según lo fija el artículo 12º de la mencionada tarifa, con la alteración establecida ahora para la moneda de plata, la cual pagará el seis (6%) por ciento de derechos de exportación, y 2% de derechos de circulación, es decir, 8% en total.

Cuarta: las reglamentaciones de la tarifa, salvo en lo declarado previamente sobre tasas, se reformarán en el plazo ya mencionado de dos meses a partir de la fecha del intercambio de ratificaciones del presente tratado, de modo que sean abolidas junto con las adua-

nas interiores, como prevé la constitución de México, y para proveer el pago de derechos en su totalidad y de una vez en el lugar y puerto de importación.

Las anteriores reformas se establecerán en el plazo de dos meses a partir de la fecha de las ratificaciones del presente tratado.

Artículo 13º: En el plazo de dos meses a partir del cambio de la ratificación de este tratado, la República de México conviene en establecer en los puertos de Veracruz y Mazatlán reglamentaciones tales que permitan que los efectos extranjeros y la mercancía que llegue a dichos puertos sean declarados y almacenados, en las bodegas que se proporcionarán con tal fin, libres de impuestos de importación o de otra clase, salvo los cargos necesarios de acarreo y almacenamiento, los cuales dichos efectos y mercancías pueden ser subsecuentemente retirados para su embarque en cualquier puerto, libres de todo impuesto de importación u otro cualquiera, o para su embarque a lo largo de la costa mexicana y para su venta y consumo dentro del territorio de la República Mexicana, con el pago de derechos impuestos por la tarifa general, o por la tasa reducida de derechos estipulada en este convenio, cuando tales efectos o mercancías sean el producto o manufactura de los Estados Unidos de América.

Artículo 14º: La República de México solemnemente se compromete con los Estados Unidos de América a no vender, hipotecar o disponer, o poner a disposición de ningún estado extranjero, o compañía o asociación extranjera de individuos, ninguna porción de sus dominios públicos o de su soberanía en dichos dominios, ni permitirá que su territorio sea ocupado por ningún poder extranjero.

Artículo 15º: En consideración a las anteriores estipulaciones, los Estados Unidos de América convienen en pagar a la República de México la cantidad de diez millones de dólares, pagaderos en la ciudad de Nueva York, en documentos trimestrales de quinientos mil dólares cada uno durante el mencionado periodo de cinco años, haciéndose el primer pago al transcurrir tres meses de la fecha del cambio de la ratificación de este convenio, y continuando hasta que la cantidad de diez millones de dólares quede completamente pagada.

Si México aprobara dicho pago de diez millones de dólares, o el de una parte de ellos, se podrán aplicar a opción de los Estados Unidos y de acuerdo con el gobierno de la Gran Bretaña, al pago del interés acumulado sobre las deudas públicas debidas a súbditos de la Gran Bretaña y reconocidas por el gobierno de México.

SIGLAS Y REFERENCIAS

- AHSRE Archivo Histórico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México.
 LC Library of Congress, Washington.
 NA, RG 59 National Archives, Washington, *General Records of the Department of State, Record Group 59.*

Correspondencia

- 1870-1892 *Correspondencia de la legación mexicana en Washington durante la intervención extranjera*, editada por Matías Romero, México, Imprenta del Gobierno, 10 vols.

DAVIDS, Jules

- 1947 "American political and economic penetration of Mexico — 1877-1920", tesis doctoral, Georgetown University.

JUÁREZ, Benito

- 1964-1970 *Documentos, discursos y correspondencia*, editados por Jorge L. Tamayo, México, Secretaría del Patrimonio Nacional, 14 vols.

RIPPY, J. Fred

- 1926 *The United States and Mexico*, New York, Alfred A. Knopf.

SCHOONOVER, Thomas

- 1978 *Dollars over dominion — The triumph of liberalism in Mexican-United States relations — 1861-1867*, Baton Rouge, Louisiana State University Press.

SINKIN, Richard

- 1972 "Modernization and reform in Mexico — 1855-1876", tesis doctoral, University of Michigan.

WHELAN, Joseph Gerald

- 1959 "William Henry Seward — Expansionist", tesis doctoral, University of Rochester.